

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBÍO – CAUCA

Auto Civil Nro. 304

Veintidós (22) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Demanda Ejecutiva – Mínima Cuantía-
Dte: OLGA MILENA FERNANDEZ-
Ddo: MILCIADES ESCOBAR ASTAIZA
Radicación No. 2021-00078-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante, dentro del término concedido en auto de inadmisión de la demanda, subsanó los defectos señalados, se procederá a librar mandamiento de pago, aclarando que pese a que no se integró en un solo escrito nuevamente la demanda, ello no es obstáculo para librar el auto de orden de mandamiento de pago.

El título ejecutivo que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 ib.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

Primero- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de OLGA MILENA FERNANDEZ y en contra de MILCIADES ESCOBAR ASTAIZA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

A – Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIETE \$ 5.500.000 por concepto de capital, de la obligación contenida en el título base de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 5 de junio de 2020 hasta el 5 de mayo de 2021 a una tasa del 2% mensual, dado que no excede la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de mayo de 2021 hasta el día de pago total de la obligación

Segundo.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020, advirtiéndole que goza de un término de cinco (05) para el pago y diez (10) días, que correrán simultáneamente contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación personal, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.)

Tercero: DAR al presente asunto el trámite de un Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, de que trata la Sección 2 Título Único, Capítulo 1 del C.G.P.

Cuarto: DECRETAR el embargo del vehículo distinguido con las placas CKD – 108, marca Mazda, carrocería Sedan, Color Stato Perla, denunciado como de propiedad de MILCIADES ESCOBAR ASTAIZA distinguido con la cédula de ciudadanía No 4.775.750.

Comunicar la anterior determinación a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, a fin de que proceda a inscribir el embargo y expida el certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del C.G.P., y con destino a este proceso.

Quinto- La señora OLGA MILENA FERNANDEZ está autorizada para litigar a nombre propio por la naturaleza del asunto y la cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAICY PILARRRADO PAREDES.-

JUEZ.

Adgm.

